



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARI LABORAL de FRANKLIN CARDENAS MARMOLEJO CONTRA LOGISTICA Y MOVIMIENTO DE CARGA INTEGRAL S.AS Rad. 23-0001-31-05-005-2017-00199.

Nota Secretarial; Señor Juez, informo a usted se encuentra vencido el termino de traslado otorgado a la demandada Logística y Movimiento de Carga Integral S.A.S; Provea.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería; Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo anota la secretaria de este despacho, luego de notificada a la demandada Logística y Movimiento de Carga Integral S.A.S por medio de remisión de auto admisorio y demanda a través de la cuenta de correo electrónico que corresponden a logiscar.integral@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), obteniéndose ese mismo día prueba de entrega según lo reportado por secretaria en documento contenido en archivo PDF No. 17 pagina 2, por lo que quedando surtida esa notificación el día cuatro (4) de mayo de esa misma anualidad, el termino de traslado de la demanda contenido en el artículo 74 del C.P.T finalizó el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021); sin que a esa data y hasta la presente fecha la entidad convocada hubieran presentado contestación a la demanda.

Así como consecuencia de la anterior omisión se tendrá por no contestada la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S; teniéndose ello además como indicio grave en su contra.

De otro lado, se tiene que en documentos digitales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante los días veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), en donde presenta prueba de remisión del envío del aviso del artículo 29 del C.P.t y de la S.S al demandado para lograr su notificación, y



posteriormente la solicitud de emplazamiento ante su inasistencia; sin embargo, la actuación concerniente a la remisión del aviso es improcedente una vez que omite la abogada, que este despacho en auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ordenó se notificara al demandado de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero a través de la secretaria de este despacho, lo cual efectivamente se llevó a cabo el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), al remitirse copia de la demanda y del auto admisorio al correo electrónico de la sociedad demandada reportado en el certificado de existencia y representación judicial como correo para notificación judicial.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento, esta no es procedente una vez que el demandado quedó efectivamente notificado de la demanda al remitirse el correo electrónico el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) a su buzón de correo electrónico bajo las directrices del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, subsiguendo el trámite legal se fijará fecha para audiencia de conciliación, resolución excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que habla el artículo 77 del C.P.L. y para que seguidamente a la misma se lleve a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que contempla el artículo 80 del C.P.L.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada de la demanda por parte de Logística y Movimiento de Carga Integral S.A.S, como consecuencia de lo anterior téngase ello como indicio grave en su contra; en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el emplazamiento de la demandada Logística y Movimiento de Carga Integral S.A.S en liquidación en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

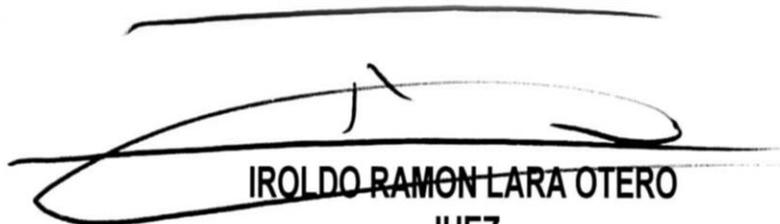
TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado el artículo 11 de la ley 1149 / 2007, modificadora del 77 del C.P.L, y de la Seguridad Social, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. y a continuación de la misma la del artículo 80 del C.P.L. Señálese para ello el día **seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve (9:00 a.m.)** de la mañana la cual se celebrará virtualmente en la sala de audiencia de plataforma TEAMS.



CUARTO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet; así mismo, se les requiere para que inmediatamente informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal y testigos que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día ante de la audiencia; finalmente se les anota que en esa oportunidad se recibirán las pruebas testimoniales que pretendan hacer valer.

QUINTO: Las partes, es decir, el demandante y el representante legal de la demanda, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ